

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 30
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00053**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada mediante apoderada judicial, por el interno **JUAN DAVID ROJAS CHICA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.113.685.841**, contra el **EPAMSCASPAL** representado por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, por la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**. Asunto al cual fue vinculado al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en cabeza del **Dr. JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales de **petición, libertad y debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma la apoderada del actor que su poderdante **JUAN DAVID ROJAS CHICA** fue capturado el **28 de noviembre del año 2019** por el punible de hurto calificado, y que el **10 de septiembre** de 2020 (según se infiere ya que en el memorial de tutela dice del "presente año" aunque vamos en mayo del 2021) fue condenado a 20 meses de prisión, siendo condenado también el señor **JUAN DAVID VALENCIA COLORADO**, a quien se le otorgó prisión domiciliaria.

Que la condena de su mandante Juan David Valencia fue fijada en 18 meses razón por la cual cumplió el requisito antes que el señor Rojas Chica, dado que cobró ejecutoria el día 18 de septiembre de 2020 (ya que según el memorial de tutela dice del "presente año" aunque vamos en mayo del 2021).

Dice que el 29 de septiembre envió solicitud de concesión del beneficio de prisión domiciliaria por cumplir con la mitad de la condena, y el día **04 de diciembre del año 2020** se le otorgó la prisión domiciliaria.

Agrega que el **06 de enero del 2021 elevó solicitud de libertad condicional**, no obstante, a la fecha no ha sido contestada.

Aduce que el **18 de enero del 2021** el Juzgado Primero de Ejecución de Penas requirió al INPEC para que enviara la respectiva documentación (cartilla bibliográfica, resolución de favorabilidad, cómputos, concepto de evaluación y tratamiento e informes de visitas), sin que el accionada haya remitido lo solicitado, por lo que considera vulnerados los derechos de su poderdante y pide que se protejan los invocados y se ordené al EPAMSCASPAL que envíe la documentación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para poder resolver sobre el beneficio de libertad condicional.

PRUEBAS

La apoderada del accionante aporta como pruebas: poder para presentar acción de tutela, solicitud de la documentación, solicitud de libertad condicional, correos de remisión de la solicitud, pantallazo consulta proceso, correos enviados a la dirección Jurídica de la Cárcel.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 11 de mayo de 2021, asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación a todas las partes.

La parte accionada y vinculada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **JUAN DAVID ROJAS CHICA** quien arguye vulneración de sus derechos fundamentales de **petición, libertad y debido proceso**, mientras por pasiva lo está el **EPAMSCASPAL, OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA**, de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor, mediante apoderada, solicitó se remitan la cartilla bibliográfica, resolución de favorabilidad, cómputos, concepto de evaluación y tratamiento e informes de visitas al Juzgado 1º de Ejecución de Penas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Le corresponde al Despacho determinar: **1)** Sí existe prueba de la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- **INPEC PALMIRA** al no responder los derechos de petición, que según afirma ha remitido el accionante, así como la solicitud del 18 de enero del 2021 remitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad, mediante los cuales pretende poder acceder al beneficio de libertad condicional al que tiene derecho? **2)** Sí la vulneración del derecho fundamental de petición implica necesariamente la vulneración de los fundamentales a la libertad y debido proceso del accionante por su contraparte?

A lo cual se responde en sentido **afirmativo** respecto del derecho de petición **y en sentido negativo** en lo referente a los derechos a la libertad y debido proceso, conforme las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión a 20 meses, quien solicitó "*remisión de cartilla bibliográfica, resolución de favorabilidad, cómputos, concepto de evaluación y tratamiento e informes de visitas para obtener su libertad condicional*", buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede obtener el beneficio de la libertad condicional, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **JUAN DAVID ROJAS CHICA** y los hechos narrados por su apoderada, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley.

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **JUAN DAVID ROJAS CHICA** solicita se remita su cartilla bibliográfica, resolución de favorabilidad, cómputos, concepto de evaluación y tratamiento e informes de visitas ante el Juzgado que vigila su pena y obtener los beneficios del libertad condicional y que **(2) Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario y no se ocupó de contestar las presente acción constitucional, por lo que se deben tener por ciertos los hechos aquí expuestos** al tenor del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

3. Con relación al tema objeto de decisión, desde la óptica del derecho fundamental de **petición** la Corte Constitucional sostiene¹:

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Cabe tener en cuenta que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular"**⁵. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

4. Tenemos entonces, en la Sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... **(i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente**". *Negrillas del despacho*

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición y debido proceso** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, de cuya presentación se allegó prueba.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo de tal derecho, toda vez que no ha atendido la solicitud del interno **JUAN DAVID ROJAS CHICA**.

5. Los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso. Se parte de considerar que en efecto tienen rango fundamental por su naturaleza y por su ubicación en la Constitución Política de Colombia, artículos 28 y 29 respectivamente. Que en este expediente se ha solicitado su protección lo cual conlleva a valorar si obra prueba de haber sido afectados o cuando menos amenazados por algún integrante de la parte accionada. Lo anterior bajo el entendido que aún en sede de tutela se debe fallar con base en las pruebas allegadas.

Así resulta que la parte accionante reporta que fue condenado dentro de un proceso penal, por el cual está privado de la libertad, aunque actualmente goza del beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 del Código Penal (ley 599 de 1999), modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 del cual se derivan unos derechos propios de la población reclusa y también unas obligaciones.

Así las cosas se tiene en cuenta que desde el artículo 79, numeral 5, de la ley 600 de 2000 se trasladó a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la

competencia que la Ley 65 de 1993, reglamentada por el decreto 1542 de 1997, le daba al INPEC, en lo relativo a la concesión o no del beneficio de la prisión domiciliaria.

También son las mencionadas autoridades judiciales las que deben seguir la ejecución de la pena y velar por el debido proceso de los condenados a su cargo, y pueden determinar si se concede la ejecución condicional de la pena al tenor del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Así las cosas es al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quien corresponde determinar y garantizar el debido proceso al privado de la libertad, si el interno satisface los requisitos de ley y si merece gozar del beneficio pretendido.

Afirmación que en el sublite tiene razón en cuanto que para decidir el referido colega debe valorar además de los documentos enviados por el INPEC, la conducta y cumplimiento del condenado, de manera que no es el juez constitucional el llamado a determinar si ha existido una vulneración.

De todos modos en gracia de discusión dentro de la presente tutela no se pueden amparar los derechos al debido proceso ni a la libertad porque lo probado en este infolio es que el accionante JUAN DAVID ROJAS CHICA está bajo el régimen de prisión domiciliaria, que por estar privado de la libertad no debe salir del lugar asignado, salvo autorización del juez que vigila su pena.

Sin embargo en el **ítem 1, folio 4** de este expediente se aprecia que se desplazó hasta la Notaría Segunda de Palmira a realizar una diligencia de autenticación, de lo cual hay huella biométrica, foto y fe notarial, pero no informa ni obra prueba de haber obtenido previo permiso judicial para realizar tal actuación. Ello implica pensar que no es la parte accionada quien vulnera amenaza los derecho cuya tutela se pretende.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, ni a la libertad del interno **JUAN DAVID ROJAS CHICA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.113.685.841** dentro de la presente tutela por lo antes anotado.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno **JUAN DAVID ROJAS CHICA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.113.685.841**

respecto del **EPAMSCASPAL** representado por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al **EPAMSCASPAL** representado por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, a la OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirvan **resolver los derechos de petición del interno y la solicitud remitida por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de la ciudad**, mediante los cuales solicitó se **remisión de cartilla bibliográfica, resolución de favorabilidad, cómputos, concepto de evaluación y tratamiento e informes de visitas y obtener el beneficio de libertad condicional.** De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, indicándoles que cuentan con los **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, mediante mensaje enviado al :j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, si a bien lo tienen, evento en el cual el expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

QUINTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c1055cd574749de90684051a636799db78d37b50a42b28a1a19d1f4deb1c83**

Documento generado en 21/05/2021 11:23:47 AM